

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobación, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan pre-

sentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificación de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 5.º También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administración por ocultación notoria.

En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultación resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si antes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribución, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 según los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad propuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribución industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen; podrán aumentarse ó disminuirse según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicación de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de población, y se aumentarán en igual proporción las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributación.

Tercera. En atención á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situación para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijación de cuotas, ó se variará su colocación de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exención temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas; pero la Administración se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiación no exista, la Administración señalará la cuota dentro del máximo y el minimum de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento dis-

ponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el canon de superficie que se paga por la concesión y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescisión de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo soliciten sin indemnización alguna.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construcción de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1881.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia de ese Gobierno, que declaró nula la enajenación de un terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernandez, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel contra una providencia del Gobernador de Valencia, que declaró nula la enajenación de cierto terreno hecha por el Ayuntamiento en favor de D. Manuel Hernandez.

Del expediente resulta que D. Manuel Hernandez, en 4 de Mayo de 1880, acudió al Ayuntamiento de Villargordo de Cabriel solicitando autorización para ensanchar una casa de su propiedad sita en la calle del Calvario, con una porción de terreno comprendido dentro de la mencionada casa y el camino de la Pesquera,

previo el oportuno expediente de declaración de utilidad de la obra, tasación, subasta, etc.

El Ayuntamiento, en sesión de 9 del mismo mes, después de hecho un reconocimiento del terreno, acordó acceder á lo solicitado, fundándose en que con ello no se entorpecía la vía pública, se ensancharía la población, y desaparecían además los basureros y focos de inmundicia que tanto perjudican la salud pública; y previo el nombramiento de peritos, tuvo lugar la tasación del terreno en 14 del mismo mes por la cantidad de 17 pesetas 50 céntimos; y puestos los edictos correspondientes para conocimiento del público por el tiempo prefijado sin que se presentase reclamación alguna, el Ayuntamiento en sesión de 23 del referido mes de Mayo acordó la concesión definitiva, notificándolo al interesado. En 3 de Junio siguiente acudieron al Ayuntamiento los vecinos de dicho pueblo Francisco Guaita Garrido y Luis Gomez, solicitando igual autorización que el Concejal D. Manuel Hernandez respecto del terreno sobrante de la vía pública comprendido entre la manzana número 7 del barrio del Calvario y el camino que conduce á la Pesquera.

El Ayuntamiento acordó negar la petición de Guaita y Gomez en atención á que estos no se hallaban en las condiciones que el Hernandez, el cual tenía ya de mucho tiempo establecidas servidumbres sobre el terreno cedido; y que consentido y ejecutoriado el acuerdo de aquella Municipalidad, ésta no podía volver sobre él por constituir un contrato bilateral en virtud del que el interesado adquirió la concesión, mediante condiciones que le fueron impuestas, como son la apertura de una puerta y la habilitación de un trozo de calle para el tránsito de carros.

Los exponentes acudieron en alzada ante el Gobernador de la provincia contra el acuerdo anterior suplicando se dejase sin efecto, declarando la nulidad del contrato entre en el Ayuntamiento y su Concejal Hernandez.

Oida la Comisión provincial, manifestó que debía desestimarse el recurso entablado por dichos Guaita y Gomez, por cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos tomados sobre asuntos de su exclusiva competencia son ejecutivos, y contra los mismos no se concede recurso de alzada, á no ser por infracción legal, que no existe en este caso.

Y que respecto á la anulación de la enajenación hecha en favor del Concejal D. Manuel Hernandez, la Comisión creía que había méritos bastantes para declararla por no constar en el expediente la declaración de ser el terreno de que se trata sobrante de la vía pública; y aunque así fuera, se había omitido las circunstancias de la subasta.

En 9 de Octubre el Gobernador, de conformidad con el dictamen anteriormente extractado, dictó la resolución que dió lugar al adjunto recurso.

A juicio de la Sección la providencia apelada estuvo en su lugar por ser ilegal de todo punto la cesión que el Ayuntamiento hizo en favor de D. Manuel Hernandez, pues para ello, en virtud de la regla 3.ª, artículo 85 de la ley Municipal, es necesario la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, puesto que no se halla perfectamente probado que se ha cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.ª del artículo 85 de la ley citada, debe preceder la declaración de terrenos sobrantes de la vía pública; y aun cuando constase este hecho, siempre sería ilegal la concesión, por haberse omitido la circunstancia de la subasta para la enajenación del terreno, requisito indispensable para la validez del acto efectuado, de conformidad con varias disposiciones dictadas en casos análogos, y particularmente en las Reales órdenes de 25 de Febrero y 5 de Noviembre de 1878, porque no se trata de una parcela que no se pudiera utilizar sino uniéndola á un edificio contiguo, sino de un terreno de bastante extensión, como lo demuestra el plano que se acompaña.

No son tampoco atendibles las razones que el Ayuntamiento expone en apoyo de su acuerdo; puesto que si cree necesario el ensanche de la población y que es conveniente por cuestión de salubridad pública, la ley le autoriza para ello, y puede hacerlo desde luego, previo expediente general, llenando todas las formalidades prevenidas para su aprobación.

En cuanto á que al Hernandez pueda resultar perjuicio á sus intereses por la providencia del Gobernador, si el interesado lo cree así y lo tiene por conveniente, puede hacer la reclamación que corresponda;

Por todo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los proyectos de toda clase de obras públicas que se redactan por los Ingenieros del Estado, así como los que se presentan por Compañías ó particulares, vienen formándose por duplicado en virtud de varias disposiciones, y esto da lugar á que se invierta un trabajo considerable, que á veces resulta inútil si del exámen de los mismos aparece la conveniencia de desecharlos ó reformarlos; y cuando ménos, el tiempo empleado en sacar la copia ó copias de cada proyecto es causa de que se dilate innecesariamente su presentacion, y por consiguiente su tramitacion. Estos inconvenientes aumentan en importancia desde el momento en que la actividad que hoy se nota respecto á obras públicas hace necesario simplificar todos los trámites para el más breve despacho de los expedientes.

En vista de las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo sólo se exigirá la presentacion de un ejemplar de cada proyecto que haya de someterse al exámen de esa Direccion general, tanto por los Ingenieros que se hallan al servicio del Estado, como por las Compañías ó particulares que traten de promover obras de cualquier clase de las comprendidas en la denominacion de públicas:

2.º Aprobado definitivamente un proyecto, se presentará el nuevo ejemplar ó ejemplares que sean necesarios; debiendo verificarlo ántes de que se dé principio á las obras á que se refiera el proyecto;

Y 3.º En los casos especiales en que con arreglo á la legislacion vigente deba procederse á la formacion de expedientes simultáneos en diversas provincias ó localidades ántes de aprobarse un proyecto, ese Centro directivo, de acuerdo con los particulares ó Compañías interesadas, resolverá si han de presentarse desde luego los ejemplares convenientes del proyecto, ó han de tramitarse dichos expedientes uno despues de otro, sirviendo de base para ellos el ejemplar único.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1881.)

### Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 31 del corriente mes se retirarán de la circulacion, además del papel sellado y otros documentos timbrados que llevan designado el año actual, las letras de cambio, pagarés de comercio, pólizas de Bolsa, Pólizas de préstamo, licencias de uso de armas, caza y pesca, papel de multas para Ayuntamientos, tarjetas postales, sellos de matrículas, sellos académicos y sellos del impuesto de Guerra que hasta ahora han venido usándose; emitiéndose en su equivalencia en 1.º de Enero próximo papel timbrado, papel de pagos al Estado, letras de cambio, libranzas á la orden, pagarés endosables, cartas-órdenes de crédito, etc., Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y Pólizas de préstamos sobre efectos públicos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles de 12 clases, timbres móviles de 10, 25 y 50 céntimos, tarjetas postales sencillas y de contestacion pagada y sellos de Correos y Telégrafos de 15, 30 y 75 céntimos, sin perjuicio de continuar empleándose los de esta denominacion que hoy se expenden, conforme á sus respectivos precios.

Los efectos que caducarán en fin del corriente año, que al terminar el mismo resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, se podrán canjear durante todo el mes de Enero próximo, en esta Corte en la Tercena, establecida en la Administracion económica, y en provincias en los estancos que oportunamente designen los Jefes económicos.

Se exceptúan del canje el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, y el papel de multas para Ayuntamientos.

El papel sellado se canjeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean, el de Pagos al Estado, Letras de Cambio, Pagarés de Comercio, Pólizas de Bolsa, Pólizas de préstamo y Licencias de uso de armas, caza y pesca, por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Pólizas de seguros, por los timbres móviles de las doce clases.

Los sellos de Matrículas y los Académicos del curso de 1881 á 1882, por papel de pagos al Estado.

Las tarjetas postales, sellos de recibos y cuentas y sellos del impuesto de Guerra, por sellos de Correos y Telégrafos, ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten, y cuando esto no sea posible se facilitarán de los más aproximados.

Si el documento ó documentos que se presenten al canje que fuese de más valor, y no pudiese compensarse éste con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos ó en timbres móviles de 10 céntimos, á ménos que los particulares preferan adquirir en cambio otro ú otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán previo pago en metálico de las diferencias de más que resulten entre unos y otros.

Cuando se presente un pliego de papel de oficio, venta pública, se entregará previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase, que se valora á 10 céntimos, no obstante expresar el sello el precio de 6.

Si se presentasen dos ó más pliegos se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, á ménos que los particulares preferan tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que se dispone anteriormente. Para el canje de toda clase de efectos timbrados se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos. Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la maña-

na á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por lo que trascurrido el 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.—Juan García de Torres.

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

Con objeto de que los pueblos puedan obtener la concesion de los aprovechamientos de los montes en el año forestal próximo venidero, recuerdo á los señores Alcaldes la circular que respecto á este servicio se publicó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 14 de Octubre último, debiendo tener entendido que quedarán sin curso las peticiones que se hagan pasada la época que en aquella se fija.

Zamora 3 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora.

Por defuncion del que le desempeñaba, se halla vacante el estanco de Peleagonzalo. Se hace saber á todos los que se hallen adornados de los requisitos que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, para que presenten en esta oficina las solicitudes dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 2 de Enero de 1882.—José Moreno de Guerrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de 2.ª clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Prudencio Ugarte Merino, natural de Allo, en la provincia de Navarra, de treinta y cuatro años, casado, de oficio albañil, para que en el término de diez dias comparezca y se presente en el correccional de esta ciudad; apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion de indicado sugeto á las cárceles de partido de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara pequeña, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros.

